

Tit.	Pág.
35 De los caminos y puentes.....	677.
36 De las ventas, posadas y mesones.....	682.
37 De los expósitos; y de las casas para su crianza, educacion y destino.....	687.
38 De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia.....	694.
39 Del socorro y recogimiento de los pobres.....	703.
40 Del resguardo de la salud pública.....	721.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LIBRO SEXTO

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS;
OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO PRIMERO

*De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros
Títulos de Castilla.*

LEY I.

Ley 12. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.
Cumplimiento de lo pactado por los Señores de lugares de encartaciones con sus vasallos; y derechos de estos en los casos de contravenion.

Toda encartacion que sea fecha por los Señores cuyo fué aquel lugar de la encartacion, si los hijos ó nietos ó de donde ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomándoles mas de quanto han de tomar de derecho, ó desaforándolos, y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, ó al Merino del Rey; y si los Señores de la encartacion no lo quisieren enmendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; y ellos con el Señor ó con su Merino, que lo puedan querellar al Rey ó á su Merino, y que el Rey ó el su Merino los ampare, y los guarde en todo su derecho, y les haga hacer enmienda del mal y daño que hubieren rescibido: pero si en alguna ó algunas cartas de la encartacion fuere contenido, que el Rey debe haber algun derecho en la encartacion; por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, segun que deben, que en esto sea guardado al Rey su derecho, segun que en la carta de la encartacion se contiene. (ley 1. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY II.

Ley 13. del dicho Ordenamiento y titulo.
Obligaciones y prohibiciones respectivas á los Señores y vasallos solariegos.

Ningun Señor, que sea de aldea ó de solares do hobiere solariegos; no les pueda tomar el solar á ellos ni á sus hijos ni á sus nietos, ni á aquellos que de su generacion vinieren, pagándole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho: y ningun solariego no pueda vender ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, salvo á otro solariego que sea vasallo de aquel Señor cuyo es aquel solar; y si de otra manera lo vendieren ó lo enagenaren, no vala, y entréguelo todo á aquel cuyo es el solar, y toda quanta ganancia ficiere el solariego en aquel solar; y quien de otro solariego ó de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor cuyo es el solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si algo comprare del Realengo, aquella heredad siempre sea pechera del Rey, así como siempre fué de aquel de quien él la compró. Otrosí, si el solariego ganare heredad en exidos ó en montes ó en sierras, que no sea en el término del Rey ó de Abadengo, todas éstas ganancias corran aquel solar que el solariego tiene. Y otrosí establecemos, que todos

aquellos que tuvieren los solares, y fueren solariegos, y desampararen los solares por ir á morar á lo Abadengo ó al Realengo ó á la behetría, no puedan ni deban llevar algunos bienes deste solar á estos dichos lugares salvo á la behetría de aquel Señor cuyo es el solariego; y siempre debe tener el solar poblado, porque el Señor del solar falle posada, y tome sus derechos, como los debe haber: y si esto no ficiere, pueda el Señor tomar el solar, y darlo á poblar á aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar, y si dellos no hobiere, délo á quien quisiere, ó ponga, si quisiere, aquel solar en la behetría suya ó de su linage, donde viene aquel solar; y el solariego, y ningun Señor que tuviere la behetría, no les pueda facer fuerza ni tuerto, mas de quanto son aforadas; y si ficieren una ó dos ó tres vegadas tuerto, y no se lo quisieren enmendar, á la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una finiestra de aquella casa en que mora, y traiga testigos, y diga, que renuncia y se aparta del Señorío de aquel que le hace tuerto, y se torna vasallo, con todo lo que ha, de otro Señor que sea natural de aquella behetría, en que es aquel solar do él vive; y sea vasallo de aquel á quien se tornó, y el otro no sea osado de le facer mal ni tuerto; pero si algunos solariegos hobieren ó han otro uso y costumbre, ó privilegio en qualquier manera, deben pasar con los Señores, y los Señores con ellos, que les sea guardado; y en las encartaciones, que les sean guardadas las condiciones que en las cartas y privilegios, por do fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; y si no hobiere cartas ni privilegios, que les sea guardado el uso y la costumbre que hobiere en esta razon, de tanto tiempo acá que memoria de hombres no sea en contrario. (ley 2. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY III.

Ley 14. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de llevar á otros Señoríos los bienes procedentes de los solariegos.

Ordenamos, que todos los solares que fueren de Abadengo ó de otro Señorío, que deban infurcion y sean infurcioniegos, que los bienes que de las heredades,

que destos á tales solares salieren, que no puedan ser llevados á otro Señorío; salvo por casamiento, dexando siempre el solar poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion, y los derechos que ha. (ley 3. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY IV.

Ley 15. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de tomar los Merinos del Rey mas behetría ni solariego que la existente al tiempo de la provision de sus oficios.

Ningun Merino de Castilla, ni los Merinos que por ella anduvieren, que fueren dados por el Rey, no tome mas behetría de quanto tenia en aquella sazón que la Merindad ó el oficio le dió el Rey; y del Abadengo no pueda ni deba cobrar ninguna behetría ni solariego, ni de ninguna granja ni casería de Monesterio con poder de Merindad. (ley 4. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY V.

Ley 16. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de llevar mas behetría de la acostumbrada en lo que diese el Rey por encomienda.

Ningun Hijodalgo á quien el Emperador ó el Rey dieren encomienda, ó á otro alguno, no tome de la encomienda por premio ni behetría mas de quanto tenia en aquella sazón que la encomienda tomó; ni pueda facer agravamiento, ni echar pechos en la encomienda que tuvieren, mas de quanto la encomienda han de fuero y de derecho; y si mas tomare, péchelo con el doblo al Rey, y pierda la encomienda. (ley 5. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY VI.

Ley 17. del dicho Ordenamiento.

Los Hijodalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrías, ni divisa de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estos.

Todo hombre Hijodalgo, que padre ó madre tuviere vivo, no tome conducho ni yantar en las behetrías, ni divisas que fueren del padre ó de la madre, salvo por su mandado del padre ó de la madre, ó seyendo ellos enfermos de tal enfermedad, que no puedan proveer ni

emparar los labradores de la divisa; pero puedan haber divisa, si la hobieren de otra parte, comprándola de otro Fijodalgo, ó habiéndola por casamiento de su muger. (ley 6. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY VII.

Ley 18 del dicho Ordenamiento.

El Hijodalgo pueda haber la behetría y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este.

Todo hombre Hijodalgo puede haber toda behetría y todo derecho que su muger debía haber por naturaleza ó por herencia de sus parientes; y el padre ó la madre de qualquier Hijodalgo, ó qualquier dellos que hayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedan embargar; y qualquier dellos que muera, quier el padre ó la madre, donde viniere la divisa ó el solariego, el hijo pueda tomar el conducho y la divisa, y los derechos del solar luego por razon del muerto, si dél viniere la divisa ó el solariego; y esto se entienda por razon que haya el hijo la divisa que los padres habian allí, do á ellos pertenece por naturaleza ó por herencia. (ley 7. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY VIII.

Ley 22. del dicho Ordenamiento.

Pena del que tomare por fuerza algo del solariego, Realengo, Abadengo ú behetría.

Ningun Hidalgo ni otro hombre no tome por fuerza del solariego ni de lo Realengo ni Abadengo, ni de behetría ni de otro hombre ninguno, en que no haya razon porque lo tomar; y si lo tomare, aquel dia mesmo lo debe pagar, pan, vino y paja, y leña y cebada, y hortaliza; y esto si lo tomare por fuerza donde no debe, que lo pague doblado en dineros; y lo al que tomare, buey ó vaca, ó carnero ó oveja ó puerco, ó cabra ó cabron, lechon ó cordero ó ansar, ó gallina ó capon, débelo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura y de aquella edad; y por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos, que montan de esta moneda doscientos y quarenta maravedis, si fuere lo

que tomare de labradores, y si fuere de Hijodalgo, quinientos sueldos, que montan de esta moneda quatrocientos maravedis, y el coto al Rey, como aquel que toma lo ageno por fuerza: pero si algun Hidalgo que por ahí pasare ó llegare, que pagare luego, ó dexare prendas por lo que tomare, y vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que no caya en la dicha pena ni en el dicho coto; pero que las prendas que dexare, que no sea caballo ni loriga, ni espada ni sortija; y esto que se guarde en lo que acaciere de aqui adelante. Otrosí, quando el Hijodalgo divisero viniere á comer á la behetría donde es natural, que vaya; y con las compañías que suele traer consigo de cada dia y no mas, y que tome el conducho, y lo coma segun que es de fuero. (ley 11. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY IX.

Ley 23 del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de recibir behetría con fiadores el Hijodalgo, y pena del que lo hiciere.

Mandamos, que ningun Hijodalgo no reciba ninguna behetría con fiadores ni por coto, que se dél no partan por tiempo; y el que tal fiaduría ó cotos como estos hiciere, no vala, y él pierda la behetría, y el Rey hágala tornar á aquel diverso cuya era en ante, y debe hacerle pechar á aquel que se la tomó la renta quanto valia en aquella sazón que se la tomó, hasta en aquella otra sazón que el Rey se la hizo tornar; y si qualquier, que de esta guisa tomare behetría al otro, fuere vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que tuviere dél, y si su vasallo no fuere, que le echen de la tierra. (ley 12. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY X.

Ley 24 del dicho Ordenamiento.

Pena del que saltare infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor, ó tomare la behetría por fuerza á otro.

Todos aquellos que saltaren infurcion derecha ó martiniega, ó alguna cosa de la mañería, do la hubiere, ó do hubiere algun derecho, ó alguna cosa de los derechos que hobieren de hacer al Señor; que el que tal cosa como esta hi-

ciere, que pierda la behetría para siempre, y que no la haya, y que haya el Rey la infurcion ó la mañería ó la martiniaga, ó aquello todo que el otro soltó en aquel año, ó en aquellos hombres, y hágala el Rey tornar á aquel cuya era en ante; y si despues se quisiese tornar á otro diviso que sea natural de la behetría, púedalo hacer, guardando los derechos del Rey: y si alguno quisiere tomar ó hurtar la behetría por fuerza ó por tuerto, el Rey haga tornar la behetría á aquellos á quienes fué tomada por fuerza; y si fuere vasallo del Rey el forzador, que le tome la tierra que del tuviere, y si su vasallo no fuere, échelo de la tierra por dos años, y hágale pechar de sus bienes con el doble todo lo que tomó por fuerza; y esto que dicho es, se entienda en los que lo hicieren de aquí adelante. (ley 13. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XI.

Ley 25 del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de tomar behetría á los solariegos, y obligacion de estos á tener poblados los solares.

Ningun Hijodalgo ni Abadengo, ni otro Señor ninguno no pueda á los solariegos, que son solariegos, tomarles behetría; y todos los solariegos que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares poblados. (ley 14. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XII.

Ley 26 del dicho ordenamiento.

Vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrías, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprarlas personas extrañas.

Si acasiciere, que deban algunas deudas ó fidurias los que moran en los solares de las behetrías ó abadengos, ó encartaciones ó solariegos, y se vendieren las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la behetría, las de la behetría; y las que son de abadengo, los de abadengo; y las que son de la encartacion, los de la encartacion; y las del solariego el solariego: y si otros extraños las compraren, el Señor de qualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que

fuere vendido ó cambiado, segun dicho es; que no sería razon ni derecho, que los Señores perdiesen los sus derechos ni infurciones por las baratas y enagenamientos que hiciesen aquellos que morasen en los solares; ca todas las casas y las heredades y los lugares de los solares no puedan ser vendidos ni enagenados, sino con aquella carga que han los Señores en ellos. (ley 13. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XIII.

Ley 40 del dicho Ordenamiento.

El varon de Abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al Realengo ni behetría; pero sí la muger en el modo que se expresa.

Ordenamos, que si alguno casare, que sea de Abadengo ó de solariego, en la behetría ó en la encartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar los bienes del Abadengo al Realengo, ni á la behetría; mas si fuere muger la que casare, lleve todo su derecho allí do casare, pagando las infurciones y los derechos al Señor allí donde era natural: y esto mandamos, porque la muger es súbdita de su marido, y no debe ni puede morar sino do él mandare. (ley 27. tit. 3. lib. 6. R.)

LEY XIV.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 per. 7.

Los Señores de los lugares no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos.

Establecemos y ordenamos, que los Señores de los lugares á los vasallos que son de su Señorío no les hagan fuerzas ni injurias, ni injusticias; ni contra Derecho los encarcelen, ni lleven dellos cosa alguna que no deban. (ley 22. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY XV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 117.

Ninguna persona constituida en qualquier título ó dignidad pueda usar de las armas y ceremonias Reales.

Porque deben ser guardadas para Nos las ceremonias Reales, y ordenamos y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Caballero ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título ó dignidad seglar, no traiga ni pueda traer en todos los nuestros Rey-

LEY XVII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por céd. de 10 de Enero de 1502.

A ningun Grande se provea de tutor ni curador en las Chancillerías, por tocar esto á la Real Persona.

Mandamos, que quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere por parte de algun Grande tutor ó curador para su persona y bienes, ó para litigar, nuestro Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias lo remitan á nuestras Personas Reales, pues aquello es á Nos de proveer, y cumple así á nuestro servicio. (ley 14. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe II. por consulta, y auto del Consejo de 27 de Abril de 1560.

En las demandas de los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de Valladolid y Granada se guarden las leyes; y no conozcan de ellos los de la Corte.

En las demandas que se ponen á los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada se guarden las leyes, y no haya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios, y se les dé la órden que deben tener para que esto haya cumplido efecto. (aut. 3. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XIX.

D. Felipe III. por cons. y auto acordado del Cons. de 10 de Enero de 1609; D. Felipe IV. en 16 de Enero de 652; y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Junio de 1682.

Modo de proceder en causas criminales los Alcaldes de Corte y otros Jueces comisionados contra los Grandes del Reyno.

Dando comision al Alcalde de Corte ú de las Chancillerías ó Audiencias, ó á otro qualquier Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, así en presencia como en rebeldía, ántes de consultarlo al Consejo, y el Consejo con S. M. (1.) * Este

nos y Señoríos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las traxeren aquellos de donde ellos vienen, á quien fueron primeramente dadas; ni traigan delante de sí maza ni estoque en hiesto, la punta arriba ni abaxo; ni escriban á sus vasallos ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escritura; ni digan en sus cartas, es mi merced, ni so pena de la mi merced, ni use de las otras ceremonias ni insignias ni preeminencias á nuestra Dignidad Real solamente debidas. (ley 8. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY XVI.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 8 de Octubre de 1566.

Prohibicion de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes.

Por remediar el gran desórden y exceso que ha habido y hay en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas; excepto los Duques, Marqueses y Condes, los quales tenemos por bien, que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les tocan tan solamente, y no de otra manera; y que los coroneles puestos hasta aquí se quiten luego, y no se usen ni traigan ni tengan mas. Y porque mejor se guarde y cumpla y execute lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta y provision, ó qualquier cosa ó parte dello, caigan é incurran cada uno dellos por cada vez en pena de diez mil maravedís, repartido en esta manera; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y que esto se execute sin remision alguna. (ley 17. tit. 1. lib. 4. R.)

(1) Por carta acordada del Consejo de 23 de Enero de 1609 dirigida á la Audiencia de Galicia, se previno, que quando conociere en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, ó se diere comision á Alcalde de la Casa y Corte de S. M. ó de las Chancillerías ó Audiencias, ú otro qualquier

Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal, ó precediere como ordinario, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, ántes de consultarlo con S. M. y con el Consejo en su Real nombre.

auto se guarde; y lo mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de Alcaldes. * Y en casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte á practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno. (*aut.* 18. 35 y 43. *tit.* 6. *lib.* 2. R.)

LEY XX.

D. Fernando VI. por Real resol. de 4 de Julio de 1752.

No se permita la relevacion de media-anata ni redencion de lanzas.

Por decreto de 14 de Abril de 1739 se mandó, que por regla general á todos los Titulos, y demas que deben servir perpetuamente con lanzas, se admitiese á redimir las, tomando por supuesto fijo el que habia de entregar cada Titulo ciento sesenta mil reales de vellon precisamente en dinero de contado con absoluta exclusion de crédito; los ciento veinte mil reales por el capital á tres por ciento de los tres mil seiscientos reales de la carga anual de lanzas, y los quarenta mil reales restantes por la circunstancia de la perpetuidad, y así proporcionalmente en la cantidad que á cada Titulo pudiese faltar en la consignacion de sus lanzas por la redencion de los réditos de juros en fuerza de la Real pragmática del año de 1727. (*ley* 4. *tit.* 14. *lib.* 10.) ó por otro motivo: pero queriendo que el producto de lanzas y medias-anatas siempre sea una renta fija de la Corona; he resuelto, que por ningun motivo se permita la relevacion de la media-anata ni la redencion de lanzas, no obstante lo prevenido en el expresado decreto de 14 de Abril de 1739. (2)

LEY XXI.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Marzo de 1775.

No se propongan para las mercedes de Titulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Público.

En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Titulos de Castilla

(1) Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1764 se mandó no admitir con pretexto alguno créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas y medias-anatas.

(2) Por decreto de la Cámara de 26 de Enero de 1791 con motivo de los encargos para las consultas de Grandezas; Titulos de Castilla y otros hono-

rándose presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, ó en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distincion de Titulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan, y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan comun venga á ser despreciada, y causa de emulacion á los que por sus méritos serian acreedores á ella. (3).

LEY XXII.

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Nov. y céd. de la Cámara de 14 de Dic. de 1787.

A los Grandes y demas Titulos de estos Reynos no se dé la posesion de sus respectivos Señoríos, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho.

He resuelto, que en execucion y debida observancia de lo mandado por mi augusto padre en Real cédula de 27 de Abril de 1727, y para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Titulos de estos Reynos con las sucesiones en estas dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas, y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos, y demas rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas dichas dignidades: que los Jueces que contravinieren, sean apremiados á la satisfacion de las medias-anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision é inobservancia de esta clase, se mandó, que la Secretaría pusiese copia de los Reales decretos y órdenes que prescriben las calidades de nobleza, lustre, servicios á la Corona, y rentas de los pretendientes de estas gracias; y que para hacer las consultas á S. M. se diese cuenta precisamente en Cámara plena, anotándose este acuerdo en el libro colorado.

vancia de esta mi resolucion: y para afianzar su mas exácto cumplimiento; que en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haber concurrido á la mas puntual execucion de esta mi resolucion. (4)

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real orden de 26 de Nov. y céd. de la Cámara de 17 de Dic. de 1787.

Los poseedores de Grandezas y Titulos de Castilla consignen finca de sus mayorazgos con renta equivalente, para asegurar el pago anual del derecho de lanzas.

He resuelto, que en execucion de lo prevenido en Reales cédulas de 18 de Agosto de 1631 y 10 de Diciembre de 1632, y de lo mandado en Real orden de 3 de Julio de 1760, se precise á los que poseyeren Grandezas y Titulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Titulo, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda, lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias-anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades; siendo mi voluntad, que no se expida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas: que los que las tuvieren consignadas en juros, hagan asi-

(4) Por el cap. 74 de la nueva instruccion de Corregidores de 12 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Titulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, haber satisfe-

cho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos: y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfacion de las medias-anatas que se hubieren causado y no satisfecho."

mismo constar su calidad, cabimiento y pertenencia; y en su defecto consignen finca ó renta equivalente los que en adelante sucedieren en dichas Grandezas ó Titulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores, para que por la Cámara se les libere la carta de sucesion: y que en lo sucesivo, siempre que por mi se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Titulo de Castilla, no se expida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de este servicio. (5)

LEY XXIV.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en orden de 19 de Octubre de 1797.

Pago de la media-anata por los Titulos de Baronías en sus vacantes.

Siendo las Baronías un Titulo, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares; y previniéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan; se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en linea cincuenta ducados de media-anata, y ciento por las transversales; y que si alguno quisiere redimir este derecho, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados: mandando al mismo tiempo, que no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, baxo las penas que se les deberá imponer.

(5) En Real cédula expedida en Aranjuez á 8 de Mayo de 1789 se insertó y mandó observar el contenido de esta ley y su anterior sobre la exaccion del derecho de media-anata y servicio de lanzas que adeudan los Grandes y Titulos de estos Reynos.

LEY XXV.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons. de 12 de Dic. de 1803, y céd. de 29 de Abril de 804.

Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas.

Hetenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercede-

des de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido.

TITULO II.

De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios.

LEY I.

Leyes 4. tit. 18, y 57 y 24. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y en las peticiones 7 y 9

Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar.

Han por privilegios y franquezas los nuestros Hijosdalgo, las cuales Nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo; y tenemos por bien, que les sea guardado*, salvo por los deudos á Nos debidos: y esto mismo queremos, que se extienda á todos los que armas y caballos mantuvieren aunque no sean armados Caballeros.* Y mandamos, que los Hijosdalgo no pechen en las monedas, porque así les fué guardado antiguamente. (leyes 9. tit. 1, y 3. y 10. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 8 y 9; y D. Carlos I. en Valladolid año 1545 pet. 104.

Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.

Ordenamos, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos, que ningun Hijodalgo pueda ser puesto á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero. (ley 4. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Leon por pragm. de 7 de Nov. de 1389.

Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su exención de pechos y servicios.

Por quanto siempre nuestra voluntad fué y es de hacer merced á los Hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos usos y costumbres que siempre hubieren, segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Reyes donde Nos venimos, y del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y de gelos no quebrantar ni menguar; nuestra merced y voluntad es, que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de padre y abuelo, que estuvieron en posesion de hidalguia de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario, y de veinte años acá nunca pecharon, ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos, por ser ellos y cada uno de los Hijosdalgo, salvo si no fuere por fuerza ó premia que los dichos Concejos les hubiesen hecho, que no paguen ni pechen en ellos agora ni de aquí adelante; y que les sean mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre hubieron los hombres Hijosdalgo, y les fueron guardadas de siempre acá, y de los dichos veinte años acá, segun dicho es: y mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y

Jurados y Justicias, y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y á los empadronadores y cogadores de monedas y pechos y servicios, y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir á los tales Hijosdalgo y á cada uno dellos todo lo que sobredicho es; y que no les empadronen ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos agora ni de aquí adelante, salvo en el servicio de las doblas, y en las otras cosas que pagan hombres Hijosdalgo; y que les guarden sus franquezas y libertades que los Hijosdalgo han, y les acostumbraron guardar por siempre y de los dichos veinte años acá, y les no vayan ni pasen contra ellas en manera alguna. (ley 7. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 23, y en Madrigal año 436 pet. 12.

Observancia de las libertades, franquezas y exenciones correspondientes á los Hijosdalgo.

Establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haber, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exenciones que han y deben haber por las leyes de nuestros Reynos, así en las ciudades, villas y lugares Realengos como de los Señoríos. Y es nuestra merced, que quando Nos hobiéremos de hacer merced de qualquier villa ó lugar, ó tierras ó vasallos á qualquier Caballero ó persona, que sea puesto en la carta de la tal merced, que todavía sean guardadas á los dichos Hijosdalgo sus honras y franquezas, y libertades y exenciones y las otras cosas, segun que fueron guardadas á sus antecesores y á los otros Hijosdalgo de nuestros Reynos: y mandamos á los tales Señores, que no les vayan ni pasen contra ello; y esto se entienda y sea así en las donaciones y mercedes hechas hasta aquí, como en las que hicieren de aquí adelante. (ley 2. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 15 de Dic. de 1447.

Prohibicion de cartas y privilegios de hidalguia, y nulidad de los que se dieren.

Mando y ordeno, que de aquí adelante no se den ni libren cartas y privile-

gios y albaláes de hidalguia; y si se dieren y libren, que por el mismo fecho hayan sido y sean ningunas y de ningun valor, aunque contengan qualesquier cláusulas en ellas contenidas, y aunque se digan proceder de mi proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, y contengan otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones y no obstancias; ca yo por la presente las revoco, caso y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor: y mando y defiendo á los mis Registradores, que los non registren, y á los mis Chancilleres que los non pasen ni sellen, no embargante qualesquier mis cédulas y sobre-cartas y mandamientos que sobre ello hayan, y aunque los tales privilegios y cartas, y albaláes y cédulas y sobre-cartas vayan firmadas de qualesquier de los mis Secretarios, ó de otros qualesquier que yo deputare, que anden conmigo continuamente en mi servicio, y libren de mí, en caso que las datas de los tales privilegios y albaláes, y cartas y sobre-cartas suenen ántes de la data de esta mi carta, las cuales hasta aquí no son registradas ni selladas, que las non registren, ni pasen ni sellen; porque mi merced y voluntad es, que las tales non pasen ni sellen, ni hayan vigor alguno, y que de aquí adelante no se puedan dar ni den. (ley 8. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo año 1489 cap. 31.

Prohibicion de librar los Alcaldes de Hijosdalgo cartas para que estos pechen, sino en los casos y modo que se expresan.

Mandamos y defendemos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo no den ni libren á Concejos ni personas algunas nuestras cartas, para que los que se dicen Hidalgos sean apremiados á pechar; salvo si les fuere pedido por el Consejo, ó por nuestro Procurador Fiscal, ó por los pecheros á quien tocare; y entónces que vayan insertas en las dichas cartas la pragmática y leyes acostumbradas. (ley 6. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY VII.

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 6.

Revocacion de privilegios de hidalguia que dió el Rey D. Enrique IV., y confirmacion de otros concedidos por él mismo.

El Rey Don Enrique nuestro hermano,
B

en las Cortes que hizo en Ocaña el año de 69, á petición de los Procuradores del Reyno revocó y anuló todas las cartas y mercedes que había fecho de hidalguías desde 15 de Septiembre del año de 64 fasta entónces, aunque fuesen por él confirmadas; y él mismo, en las Cortes que despues hizo en Nieva año de 73, tornó á confirmar lo por él proveído, y mandó, que todos aquellos que fueron pecheros, y hijos y nietos de pecheros, aunque las dichas cartas y mercedes fuesen otorgadas á los que le fueron á servir en el Real de Simancas, no pudiesen gozar de las dichas mercedes y privilegios de exenciones desde el dicho día 15 de Septiembre fasta el dicho año de 73; lo qual por Nos fué confirmado en las Cortes que ficimos en Madrigal, en las cuales nos fué duplicado, que instante la necesidad que había habido en nuestros Reynos por la entrada que en ellos hizo nuestro adversario de Portugal, hablamos enviado á llamar á todos los que habían habido en nuestros Reynos privilegios y exenciones de hidalguías por el dicho Señor Rey D. Enrique, para que nos viniesen á servir en la dicha guerra por cierto tiempo y á sus costas, y haciendo esto, gozasen de los dichos privilegios de hidalguías; y que así vinieron muchos á nos servir, y que algunos llevaron nuestras cartas de confirmacion, y si era necesario y cumplidero les era, de nuevo se las dimos y otorgamos; y que otros ganaron de Nos cartas y albalás, para que sus privilegios fuesen guardados; y otros llevaron nuestras cartas breves, por do constaba haber servido; y otros fe de la presentacion que ficieron ante el Capitan firmada del Escribano, y fe del Capitan como habían servido; y que sin embargo de todo lo suso dicho, que todavía son prendados por los Concejos y cogedores de los lugares donde viven, no les guardando sus privilegios, sobre que había muchos pleytos: nos fué pedido por los Procuradores, que declarásemos, si los tales exentos, que se dicen Hidalgos en qualquiera manera de las suso dichas, deben gozar ó no: y porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados y exentos nos sirvieron bien y fielmente con sus personas, fasta que los despedimos; y allende de esto nos sirvieron con otras ciertas quantías de maravedís para nuestras necesidades de la dicha

guerra; ordenamos y mandamos, que á estos á quienes dimos nuestras cartas patentes, en que expresamente les confirmamos las cartas de hidalguía que el dicho Señor Rey Don Enrique les dió, es nuestra merced y voluntad, que gocen dellas y de las dichas hidalguías y exenciones, segun se contiene en nuestras cartas que sobre ello les dimos; con tanto que continuamente de aquí adelante mantengan caballo y armas convenientes para poder servir en la guerra; y que todos los otros privilegiados y exentos del dicho Señor Rey Don Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña y Nieva en que fueron revocados, sin embargo de cualesquier nuestras cartas que Nos sobre esto contra lo suso dicho hayamos dado. Y porque Nos hobimos prometido á los pecheros de Medina del Campo y su tierra, que no confirmáramos privilegio de hidalguía alguna de las que el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano hobo dado á pecheros vecinos de la dicha villa y su tierra; mandamos, que así se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquier cartas nuestras que les hayamos dado á los que se decian Hijosdalgo, fechos desde 15 de Septiembre del año de 64 años á esta parte. (ley 7. rít. 2. lib. 6. R.)

LEY VIII.

Los mismos en Salamanca año 1487.

Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguía dados por el Rey Don Enrique IV., en el tiempo y á las personas que se expresan.

Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron, de como y en que manera debian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos confirmada, se contiene, que todos aquellos á quien se dieron cartas de privilegios por el Señor Rey D. Enrique desde 15 de Septiembre del año de 1464, hasta 5 de Junio de 1465 años, que no puedan gozar ni gocen dellos ellos ni sus hijos, aunque por Nos les hayan sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene, que dábamos los dichos privilegios y confirmaciones de hidalguías á aquellos á quien el dicho Señor Rey Don Enrique había dado los di-

chos privilegios en el Real de Simancas y en otras partes el dicho año de 65: é otrosí, que los que habían habido privilegios de las dichas hidalguías despues del dicho año de 65, en todo el tiempo que el dicho Señor Rey Don Enrique vivió hasta que murió, que no gozasen de las dichas hidalguías, pues que parecia, que el Señor Rey Don Enrique despues del dicho año no tuvo necesidad, para que aquellos á quien se dieron las dichas hidalguías hubiesen servido en aquellas cosas por que se daban: é otrosí, que pudiesen gozar de los dichos privilegios de hidalguías aquellos que habían habido los dichos privilegios el año de 65 despues de 5 de Junio de dicho año, con tanto que diesen informacion, y mostrasen como habían servido algun tiempo del dicho año al dicho Señor Rey Don Enrique en aquellas cosas por que los dichos privilegios se daban, y habiéndoles sido por Nos confirmados; pero si en este caso la parte de los Concejos probasen, que las tales personas habían comprado los dichos privilegios, andándose á vender, que les non valiesen, ni gozasen ni pudiesen gozar de ellos, no embargante que fuesen dados despues de 5 de Junio del dicho año de 65: otrosí, que las personas que habían de gozar de los dichos privilegios de las dichas hidalguías, segun lo que dicho era, solamente gozasen dellos ellos y sus hijos varones, y descendientes dellos por línea de varones, así los que despues habían habido, como los que tenían al tiempo de las dichas confirmaciones por Nos fechas, que no eran casados ni desposados, ni se casaron ni desposaron ántes, ni durante el dicho tiempo que hobo, despues que ganaron los dichos privilegios, fasta que aquellos se les habían confirmado; pero que no gozasen ni pudiesen gozar de los dichos privilegios de Hijosdalgo los dichos hijos é hijas de los tales que se habían casado ántes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues que ya los dichos privilegios estaban revocados por el dicho Señor Rey Don Enrique, y no valieron ni hobieron efecto alguno, salvo los del tiempo que por Nos fueron confirmados en adelante: otrosí, que fuesen vueltos y tornados, y se hobiesen de volver y tornar á los dichos privilegiados que, segun lo que dicho era, no habían de gozar de los dichos sus privile-

gios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, y pagaron al tiempo y sazón que hobieron y ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios; fasta que los dichos marcos de plata fuesen dados y pagados, ó fuesen requeridos con ellos, no fuesen quitados de la dicha su posesion *vel quasi* que habían tenido y tenían de gozar de los dichos privilegios y exenciones: otrosí, que todos los dichos privilegiados que habían habido las dichas confirmaciones, que no habían de gozar ni aprovecharse de las dichas hidalguías de aquí adelante, segun lo que dicho era, pudiesen toda su vida gozar y usar de Hijosdalgo en las cosas de honra; así como á far y desañar, y en las otras cosas semejantes, con tanto que pechasen y pagasen en los pechos Reales y concejales con los otros buenos hombres pecheros de las dichas ciudades, villas y lugares, despues que le fuesen tornados sus marcos de plata en adelante; pero que no les sean pedidos ni demandados los pechos y contribuciones que les repartieron, y decian que les había cabido á pagar el tiempo pasado, despues que habían habido las dichas confirmaciones fasta en fin del año pasado de 486 años. Y por quanto por la dicha pesquisa pareció, que Juan Merino, y sus hijos que se llaman Bartolomé Gonzalez Merino, y Miguel y Alonso Merino, vecinos del lugar de Fresno, y Gonzalo Cerrado, vecino de Villanueva del Carnero, y Alonso Ximon, vecino del lugar de Fresno, y Benito Gonzalez, vecino del lugar de San Miguel del Camino no sirvieron al dicho Señor Rey Don Enrique en el dicho año ni despues, y algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguía andándolas á vender; por lo qual, segun la declaracion suso dicha; no deben gozar de los dichos privilegios; y deben quedar por pecheros, segun lo eran ántes que ganasen los dichos privilegios; fué acordado, que debíamos mandar que, tornando primeramente á los suso dichos los marcos de plata que así dieron por las dichas confirmaciones, ó depositándose segun y como de suso se contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, y los constrñáis á que paguen en todos los lugares do vivieren, en los pechos en que pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos privilegios y confirmaciones, y cualesquier

sentencias que en su favor sean dadas, así por los Alcaldes de los Hijosdalgo como por los Oidores de la nuestra Audiencia; lo qual todo revocamos en quanto son ó pueden ser contra lo en esta nuestra carta y declaracion contenido. (ley 10. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY IX.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 65.

Confirmacion de las anteriores leyes á favor de los Hijosdalgo, y de sus privilegios para no ser presos ni prendados por deudas, ni puestos á question de tormento.

Porque las leyes de suso contenidas son justas y razonables; y porque deben ser favorecidos los Hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hacen sus conquistas, y de ellos se sirven en tiempo de paz y de guerra, y por esta consideracion les fueron dados privilegios y libertades, y especialmente por las leyes suso contenidas, las quales confirmamos: mandamos, que los Hijosdalgo no sean puestos á question de tormento; ni les sean tomados por deudas sus armas ni caballos, ni sean presos por deudas, salvo en el caso suso dicho, y en otros que los Derechos disponen: y mandamos, que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante. (ley 5. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY X.

Ley 79 de Toro.

El privilegio de no ser presos por deudas los Hijosdalgo, no se extiende á las deudas procedentes de delito ó quasi.

Ordenamos y mandamos, que las leyes de estos nuestros Reynos, que disponen que los Hijosdalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no hayan lugar ni se platicquen, si la tal deuda descendiere de delito ó quasi delito; antes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como si no fuesen Hijosdalgo ó exentos. (ley 6. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 49.

A los Nobles é Hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios.

Mandamos á las Justicias de nuestros

Reynos, que los Hijosdalgo y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun: y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerias, que lo así provean; y se guarden á los Hijosdalgo y Nobles sus privilegios y libertades. (ley 11. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY XII.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1518 pet. 65, y año 523 pet. 20.

Revocacion de los privilegios de hidalguías dados ó confirmados sin justas causas.

Porque nos fué pedido por los Procuradores del Reyno en las Cortes que fecimos en Valladolid año de 23, que revocásemos algunos privilegios que habíamos dado de hidalguías, ó confirmado, por se haber dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reynos; declaramos, que ya revocamos las hidalguías que no se dieron con justas causas; y de aqui adelante no mandaremos dar hidalguías, salvo conforme á las leyes de nuestros Reynos; y en las pasadas mandamos á los del nuestro Consejo, fagan justicia sin embargo de qualesquier confirmaciones. (ley 9. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 44.

Prohibicion de quebrantar los privilegios concedidos por las leyes á los Nobles Hijosdalgo.

Por quanto por los Procuradores de Cortes nos fué pedido, que á los Hijosdalgo les sean guardados sus privilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo, ni puedan ser puestos á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero, y se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justas y razonables; mandamos, que los privilegios y libertades que por leyes de estos Reynos estan concedidos á

LEY XVI.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept. de 1754.

Castigo de los Vizcainos como Hijosdalgo, y probanza de su qualidad.

Respecto á que los originarios del Señorío de Vizcaya son Nobles por Fueros aprobados por mí y por mis gloriosos progenitores; conformándose con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en mandar, que los castigos que se impongan á los Vizcainos sean correspondientes á los que se imponen á los Hijosdalgo, siendo conforme á las leyes de Castilla y práctica de sus Tribunales: que se les exima y liberte de las penas afrentosas que no padezen los Hijosdalgo; pudiendo los Jueces, en los casos que á los del estado llano correspondan semejante castigo, aumentar este á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la qualidad de la pena lastime y ofenda el pundonor de tan honrados vasallos. Y en quanto á la probanza de la qualidad de Vizcainos, mando, que se observe lo prevenido por los Fueros del Señorío.

LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 8 de Enero de 1756.

Privilegio de los Hidalgos de Asturias para gozar en los pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su origen.

Conformándose con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que quando algun Hijodalgo ó Hijadalgo del Principado de Asturias pasaren dentro de él su residencia de Concejo á Concejo, coto ó jurisdiccion, no estan obligados á acudir á la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid; y bastará, que hagan constar por el pedron el nuevo domicilio á que se transfieran con citacion del estado llano, el que gozaban en el lugar de su origen, y el que gozaron su padre y abuelo, para que en el nuevo vecindario se les guarde este mismo estado, en la propia conformidad que le estan en el anterior, y con la calidad de que, en la aprobacion de la justificacion de los goces de hidalguía del que

los Nobles Hijosdalgo de ellos, se les guarden y no se les quebranten, como en la dicha peticion se contiene. (ley 13. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY XIV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en Valladolid año de 1604 pet. 33.

Observancia de las leyes del Reyno prohibitorias de dar tormento á los Nobles Hijosdalgo.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado de que, aunque por Derecho Comun y leyes de estos Reynos á los Nobles y Hijosdalgo no se les puede dar tormento, ni pueden ser executados en sus caballos, mulas y armas de su cuerpo, ni en las casas de su morada, cada Juez lo quebranta á su voluntad; pidiéndome, mandase por ley, que esto se guardase inviolablemente, y que á ninguno de ellos se pueda dar tormento por ninguna causa ni delito que sea: mandamos á los del nuestro Consejo, que pues por leyes de nuestros Reynos está proveido y mandado, que esto se guarde inviolablemente, que den de nuevo provisiones, para que se observe y cumpla así. (ley 6. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604, pet. 18.

Prohibicion á los Hijosdalgo de renunciar sus preeminencias y libertades.

Ordenado está, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y que por deudas que deba, no sean prendadas las casas de su morada: las quales preeminencias y libertades de los Hijosdalgo es nuestra voluntad, que no se puedan renunciar ni renuncien; y si lo hicieren, queremos, que las tales renunciaciones no valgan, y sean en sí ningunas; y que el Escribano que las pusiere en semejantes obligaciones y escrituras, incurra en pena de diez mil maravedis. (ley 14. tit. 2. lib. 6. R.)

mudare su residencia, intervenga el Regente de aquella Audiencia. (1)

LEY XVIII.

D. Carlos III. por resol. de 23 de Sept. de 1760.

Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña; en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.

Después de las desgraciadas turbaciones que padeció esta Monarquía, no han cesado los Catalanes, así en el largo curso del glorioso reinado del Rey D. Felipe V. mi Señor y mi padre, como en el de D. Fernando VI. mi muy amado hermano, de dar pruebas nada equívocas de su lealtad, fidelidad y amor á uno y á otro Soberano, que en este conocimiento ni dudaron valerse de los zelosos esfuerzos del Principado en servicio de la Corona, ni se escusaron las señales de su satisfacción con diferentes gracias y privilegios en alivio de sus pueblos y en fomento de su navegacion y comercio. Movido yo de estos exemplos, de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales á mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado, de los humildes ruegos que sus Nobles en general me han hecho, para que les restituya el porte y uso de las armas, y con especialidad los mismos que fueron exceptuados de la prohibicion en aquellos lastimosos tiempos; y estando como estoy firmemente persuadido de que todos las anhelan, ansiosos de emplearlas ellos y sus descendientes en defensa y servicio mio y de los míos; he venido en condescender con esta súplica, concediendo á toda la Nobleza de este Principado el porte y uso de las armas, en los mismos términos que las traen y usan los Nobles de las restantes provincias de mis dominios.

(1) Por Real resolución á consulta del Consejo de 21 de Octubre de 1748 se mandó, que el privilegio concedido al Principado de Asturias, para que los que dentro de él mudan su vecindad puedan hacer constar el estado que gozaban en el lugar de su origen, sin recurrir á la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, se entienda concedido á San Vicente de la Barquera solo para los barrios y aldeas de su jurisdiccion.

(2) Por Real orden de 6 de Enero de 1758, de sagando S. M. se observe en adelante una justa pro-

LEY XIX.

El mismo por Real dec. de 16 de Oct. de 1760.

Requisitos para consultar la Cámara de declaraciones y privilegios de hidalguía.

He advertido la frecuencia con que por el leve servicio de quince mil reales (2) consulta la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sujetos y familias del Reyno, sin que por su instituto pueda practicarlas con aquellas justificaciones, comprobacion de instrumentos, y judicial exámen que corresponde á esta materia: y considerándola por una de las mas importantes al Estado, á los Pueblos, y á la debida distincion de los vasallos Nobles, como se reconoce de la actividad y teson con que los Fiscales, los mismos Pueblos; y aun los Señores temporales de ellos se oponen y contradicen las referidas declaraciones en las Chancillerías y Audiencias, á quienes privativamente está reservado el conocimiento de este género de causas; mando, que en adelante no se me consulte sobre estas pretensiones, ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurren circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos que se hagan dignos de ellas.

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 10 de Octubre de 1785.

Prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

En lo sucesivo no se me consultarán las gracias sobre privilegios de hidalguía, si no concurren méritos personales, en los que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio del Público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exención del nuevo Hidalgo; es-

porcion en los servicios que se hicieron por las gracias de hidalguía, con consideracion á la calidad y circunstancias de cada una; resolvió, que los que pretendieren dichas declaraciones, hagan el servicio pecuniario de treinta mil reales vellon quando el entronque para la hidalguía suba hasta el quarto ó quinto abuelo; y que la Cámara solo pueda reducirle á veinte mil, y últimamente á quince mil, atendiendo á las circunstancias de mas ó ménos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion que se presentare para este efecto.

pecificándose en las consultas estos méritos con toda distincion. (3)

(3) Por el artículo 35. de la nueva tasa ó arancel, inserto en cédula de la Cámara de 21 de Diciembre de 1800, comprehensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al *zucar*, se asig-

na el de cincuenta mil reales á los privilegios de hidalguía; sin perjuicio, que se tengan en consideracion las circunstancias y estado de familia del que solicite la gracia.

TITULO III.

De los Caballeros.

LEY I.

D. Felipe III. en Beien por Real céd. de 28 de Junio de 1619.

Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucía en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.

Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Cortes en las que al presente se estan celebrando en la Villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, hay una del tenor siguiente: "Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucía se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla, deben cesar, pues en su lugar, para acudir á la defensa de los puertos, está instituida Milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las Justicias ordinarias; cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza, y de las rentas Reales, que por evitarlas, fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, á que los desamparen, buscando otros libres y de Señorío, donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas rentas Reales; se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman

de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el día del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ellos, y que las Justicias no puedan compelerles." Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el día de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ello. Y mandamos á qualesquier nuestros Jueces y Justicias de los lugares de la dicha Andalucía, que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler ni compelan á los dichos Caballeros Quantiosos á acudir, ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y órdenes dadas en razon de lo suso dicho; todas las cuales, para en quanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto (*): y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan

(*) En las leyes ya derogadas 11, 12, 13, 14 y 18. tit. 1. lib. 6. de la Recop. se trata del establecimiento por los Señores Reyes Catolicos de los Caballeros Quantiosos en todos los pueblos de la provincia de Andalucía, con la obligacion de mantener continuamente armas y caballos, y de hacer los alardes en

cada año segun las respectivas ordenanzas de dichos pueblos; se asignan las cantidades que debian tener en hacienda; las calidades de sus personas, caballos y armas; privilegios de que debian gozar; obligaciones que habian de cumplir; y penas de los que faltasen á ellas.